

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 22 de Julio de 1941

NUMERO 1561

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 107 de 5 de Julio de 1941, por el cual se dictan unas disposiciones.

Decreto N° 108 de 8 de Julio de 1941, por el cual se reglamentan servicios sanitarios.

Decreto N° 109 de 8 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 18 de 5 de Julio de 1941, por la cual se reconoce una indemnización.

Sección de Salubridad

Resolución N° 120 de 24 de Junio de 1941, por el cual se hace una aclaración.

Resolución N° 121 de 24 de Junio de 1941, por el cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 124 y 125 de 24 y 26 de Junio respectivamente por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resolución N° 127 de 26 de Junio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 128 de 27 de Junio de 1941, por el cual se acepta una renunciación.

Resolución N° 130 de 1º de Julio de 1941, por el cual se concede una licencia.

Resoluciones Nos. 131, 132, 135 y 134 de 1º y 8 de Julio de 1941, respectivamente, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resoluciones Nos. 135, 136, 137 y 138 de 10 de Julio de 1941, por los cuales se conceden unos permisos.

Resoluciones Nos. 141 y 142 de 11 de Julio de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 143 de 11 de Julio de 1941, por el cual se concede un permiso.

Resoluciones Nos. 144 y 147 de 16 de Julio de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles

Resoluciones Nos. 122 y 123 de 24 de Junio de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 140 de 11 de Julio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección de Ingeniería Sanitaria

Resolución N° 126 de 26 de Junio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección de Ingeniería y Construcciones

Resoluciones Nos. 139 y 143 de 10 y 16 de Julio respectivamente por los cuales se accede a unas peticiones.

Sección del Ferrocarril de Chiriquí

Resolución N° 129 de 27 de Junio de 1941, por el cual se acepta una renunciación.

Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas o Hidro-Eléctricas

Resolución N° 145 de 16 de Junio de 1941 por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 146 de 16 de Julio de 1941, por el cual se acepta una renunciación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 197 DE 1941

(DE 5 DE JULIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con los acueductos y alcantarillados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo 1º En las poblaciones de la República donde existen sistemas de acueductos y alcantarillados, toda casa comprendida dentro del área servida por dichos sistemas deberá tener conexión a ambos sistemas, después de haberse hecho el pago del correspondiente derecho de conexión al alcantarillado.

Parágrafo. El derecho de conexión al alcantarillado será en la forma de una cuota no mayor de cinco balboas (B. 5.00), que fijará el Administrador del Acueducto atendiendo a las condiciones económicas del interesado.

Artículo 2º Tratándose de edificios ya construidos, se concede, para efectuar tales conexiones, el término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la promulgación de este Decreto. En cuanto a los edificios que se construyan después de esta fecha, las conexiones a los sistemas de acueductos y alcantarillados deberán estar debidamente terminadas antes de que se ponga en uso el edificio.

Toda solicitud de conexión a uno u otro o a ambos sistemas, será dirigida al Administrador del Acueducto y Alcantarillado nombrado al efecto, llenando la fórmula especial que se obtendrá en la Oficina de dicho funcionario.

Artículo 3º En las zonas dotadas de servicios de albañales sólo se permitirá el uso de excusados de tipo inodoro que funcionen con descargas de agua corriente, conectadas al alcantarillado. En tales zonas queda estrictamente prohibido el uso de letrinas de hueco y las que existieran al ponerse en práctica el servicio de albañales deberán ser eliminadas tan pronto la casa quede dotada de servicio sanitario del tipo inodoro. Todos los detalles referentes al número de instalaciones sanitarias que debe tener cada edificio, así como la localización de las mismas, la clase de materiales que deben emplearse, el personal técnico que debe ejecutar la obra, la técnica que debe seguirse en los trabajos, etc., etc, serán definidos por decreto separado.

Artículo 4º En las poblaciones dotadas de servicio de acueducto público, nacional o particular, aprobado por el Estado, pero que carezcan por el momento de servicio de albañales, todos los edificios deberán estar conectados independientemente con el acueducto. En tales poblaciones podrá continuar el uso de letrinas de hueco hasta tanto sea construido el sistema de albañales. Los propietarios de edificios dotados de instalaciones sanitarias de agua corriente (excusados, baños, lavatorios, fregadores, etc) están en la obligación de hacer descargar las aguas usadas por tales servicios a un tanque séptico construido de acuerdo con los planos y especificaciones de la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Bajo ningún concepto se permitirá la descarga

de aguas servidas a la calle o al patio y alrededores del edificio. El uso del sumidero o pozo negro podrá ser permitido solamente en casos muy especiales y de carácter temporal. Tales circunstancias serán resueltas en cada caso por el Ingeniero Sanitario que al efecto designe el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 5º En todas las demás zonas del país donde no exista sistema de acueducto ni alcantarillado, será de forzosa obligación para sus habitantes la construcción de letrinas higiénicas para cada casa, ya se trate de zonas urbanas o rurales. Las condiciones sanitarias en que debe adoptarse, el lugar o sitio que deben ocupar, etc., serán determinadas por el Inspector de Sanidad.

Artículo 6º Se señala a cada propietario o dueño de casa en la zona donde no exista acueducto ni alcantarillado el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados desde la notificación formal, para que construya el excusado o excusados que le correspondan de conformidad con las indicaciones contenidas en el artículo anterior de este decreto, el cual se mandará a imprimir en hojas volantes que se fijarán en una de las puertas de cada casa del respectivo distrito y éste constituirá la notificación a los propietarios de que se ha hecho mérito.

Artículo 7º Ningún Departamento del Gobierno podrá tener en uso, bien sea para habitación, oficina pública, escuela, hospital, taller, campamento, etc., edificios que no estén debidamente provistos, desde el primer día en que se ocupen, de las comodidades sanitarias indispensables a juicio de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Cuando los empleados de dicha Sección pudieren darse cuenta de que se está infringiendo esta disposición, denunciarán inmediatamente el hecho al Jefe de dicha Oficina para que éste a su vez lleve tal irregularidad al conocimiento del funcionario a quien concierna, y de no ponerse remedio al mal dentro de un término prudencial, a juicio del Director de la referida Sección, podrá éste pedir la condena y desocupación del edificio, previo aviso de cuarenta y ocho horas.

Artículo 8º Queda prohibido construir, con el propósito de usar como habitación temporal o permanente, o como fábrica, almacén, oficina, etc. edificios que no estén dotados de excusados sanitarios aprobados por la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 9º Para llevar un mejor control del cumplimiento de este decreto, todo permiso extendido en lo futuro para la construcción de nuevos edificios o para la reparación y mejoras de otros existentes en toda el área bajo el control sanitario de la Sección de Salubridad, deberá llevar la aprobación del Inspector de Sanidad. No se considerará válido ningún permiso que no lleve este requisito y los funcionarios administrativos que dejen de cumplir con tal precepto, serán sancionados por desobediencia al tenor del artículo 828 del Código Administrativo.

Artículo 10. A los excusados de hueco que por cualquier causa se llenaren de agua, se les aplicará semanalmente por sus dueños una dosis de aceite crudo en la cantidad que determine el empleado de la Sección de Salubridad. Todas

aquellas personas que por su escasez de recursos se hallaren imposibilitadas para efectuar la compra de este artículo, serán provistas de él por el Gobierno Nacional, por conducto de los respectivos Inspectores de Sanidad.

Artículo 11. Los Inspectores de Sanidad visitarán periódicamente cada casa y sus dependencias, anexos, patios, etc., a fin de informarse del estado sanitario en que se hallen. Las deficiencias sanitarias que se encuentren en dos inspecciones consecutivas, serán reportadas por el Inspector de Sanidad al Director de la Sección de Salubridad, con el objeto de que este funcionario fije la cuantía de la multa que debe imponerse al culpable. Dicha multa no podrá exceder en cada caso de veinticinco balboas (B. 25.00).

Artículo 12. Vencido el término de sesenta (60) días de que habla este decreto, el empleado de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, pasará una lista o nómina de los propietarios rebeldes al Director de dicha Sección, quien les impondrá por la primera vez una multa que no debe exceder de cinco balboas (B. 5.00), dándoles una prórroga de treinta (30) días para la construcción de sus servicios sanitarios. Si vencido el expresado término, los propietarios aún continúan refractarios a la construcción mencionada, el Director de la Sección de Salubridad procederá a condenarlos al pago de una multa que corresponda al doble de la primera, y si los propietarios continúan incurros en la falta de desobediencia, sus casas les serán condenadas *ipso facto* por el respectivo Alcalde del Distrito y no podrán, en consecuencia, utilizarlas hasta tanto no se dé cumplimiento por los propietarios remisos, a las disposiciones de este decreto.

Artículo 13. Cuando los empleados de la Sección de Salubridad observaren que a los culpables no se les ha hecho efectiva la pena con que fueron *cominados*, dentro de los quince días siguientes a la entrega de las resoluciones respectivas a los Alcaldes, lo avisarán así a la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quien a su vez pedirá, por el conducto regular, a la Sección de Rentas Internas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se descuente del sueldo líquido del Alcalde de que se trate, el veinte por ciento (20%) del total de las multas que haya dejado de hacer efectivas.

Artículo 14. El producto de las multas en referencia, lo mismo que el valor de los descuentos del veinte por ciento (20%) a que se hagan acreedores los Alcaldes de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, ingresarán a las Tesorerías Municipales de los Distritos respectivos, donde serán conservados como fondos especiales destinados a fines sanitarios. Los Alcaldes deberán informar al representante de la Sección de Salubridad en el distrito, a fin de cada mes, el importe de dichos fondos, los cuales sólo podrán emplearse por orden o con la aprobación del Inspector de Sanidad.

Artículo 15. Todo el que se resistiere a cumplir las órdenes que en relación con las prescripciones de este decreto, dictaren los Alcaldes,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUIJERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1.
1084-J.—Apartado Postal N° 187.

TALLERES:

Nacional—Calle 1.
Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EFECTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Agentes de Policía, y empleados de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, será juzgado por la autoridad respectiva como desobediente.

Artículo 16. Los Gobernadores de Provincia, Alcaldes de Distrito, Corregidores, Médicos Oficiales y Agentes de Policía Nacional, quedan obligados a cooperar para el exacto cumplimiento de este decreto, dando así eficaz apoyo a la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para llevar a cabo con feliz éxito el saneamiento de toda la extensión de la República.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones en contradicción con el contenido del presente decreto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

REGLAMENTANSE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS SANITARIOS

DECRETO NUMERO 108 DE 1941
(DE 8 DE JULIO)

por el cual se reglamentan las instalaciones de servicios sanitarios en el interior de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna persona, firma o asociación, podrá dedicarse en lo futuro a efectuar instalaciones de servicios sanitarios, a menos que dicha persona, firma o asociación posea certificado de idoneidad expedido por el Inspector de Sanidad, previa recomendación de la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Todo individuo, firma o asociación que se dedique a trabajos de instalación de agua o de servicios sanitarios sin la autorización de la Sección de Salubridad, del expresado Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, será sancionado con una multa no mayor de B.

10.00 (diez balboas) por la primera vez y al doble de esta suma en caso de reincidencia. La multa será impuesta y hecha efectiva por el Alcalde del Distrito respectivo, previo denuncia del Inspector de Sanidad.

Artículo 3º Cuando un operario, autorizado por la Sección de Ingeniería Sanitaria, deje de cumplir con una o varias de las disposiciones contenidas en este decreto, el Inspector de Sanidad procederá a revocarle el permiso expedido a su favor, notificando de ello al Alcalde del Distrito.

Artículo 4º Ningún operario que no esté debidamente autorizado por la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, podrá hacer conexiones a las tuberías madres de los sistemas de acueductos y alcantarillados.

Artículo 5º La tarifa a regir sobre instalaciones de servicios sanitarios, salvo convenio diferente entre las partes, será fijada por la Sección de Salubridad para cada lugar, atendiendo a las condiciones locales específicas.

Artículo 6º Ningún fontanero podrá comenzar obras de instalaciones sanitarias sin haber obtenido previamente el permiso de la Oficina del Administrador del Acueducto y Alcantarillado. La solicitud para tal permiso, deberá estipular el número y clases de servicio a instalar, nombre del dueño de la casa y dirección (calle y número). Para dicho fin, el Administrador facilitará al interesado fórmulas especiales.

Artículo 7º Toda casa particular deberá tener por lo menos un excusado y un baño. En casas de alquiler, de huéspedes, hoteles, etc., deberá haber como minimum un excusado y un baño por cada quince (15) personas y todos los edificios estar provistos de aparatos especiales para arrojar en ellos las aguas usadas. En las escuelas, clubs y cantinas será obligatorio el uso de orinales con capacidad adecuada al número de personas que frecuenten tales lugares. En ningún caso se podrá permitir el uso de un sólo servicio para dos o más casas.

Artículo 8º Los operarios no podrán ocultar ninguna parte de la obra sino después de haber sido examinada por el Inspector de Sanidad, para que se cerciore de que tal instalación reúne las condiciones estipuladas en las partes pertinentes de este decreto.

Artículo 9º Todas las instalaciones deberán ajustarse exactamente a las especificaciones que siguen:

a) *Condiciones Generales:* Todo servicio que se instale debe tener forzosamente ventilación y registro. La pendiente mínima que deben tener las tuberías de desagües de los servicios es de un dos por ciento (2%). Todo baño y excusado debe instalarse dentro o contiguo a la casa respectiva. No se permitirán estos servicios en los patios. En todo caso, la ubicación de los baños y excusados deberá ser señalado por el Inspector de Sanidad y en relación con el sistema (planos) del alcantarillado.

No se permitirá desaguar las aguas fluviales procedentes de los techos, patios y otros lugares al alcantarillado.

Con excepción de los ventiladores, en ningún

caso se podrá usar para conexiones al alcantarillado, tubería galvanizada.

b) *Excusados*: El cuarto para el inodoro debe tener un largo mínimo de un metro veinte centímetros (1 mt. 20 cm.) y un ancho de un metro (1 mt.). Cuando se trate de servicios adicionales dentro del mismo cuarto, como la instalación de un lavatorio, deben ser aumentadas las dimensiones en proporción al otro servicio que se instale. Los excusados deberán ser de loza. En ningún caso se permitirá usar un excusado de otro material. La unión del flange o bocel con la taza debe ser revestida en su parte interior con masilla. La taza debe quedar a nivel y estar debidamente ajustada al piso de manera que evite el escape de gases y debe quedar exactamente en el centro en relación con el ancho del cuarto. Hacia el fondo, la distancia debe ser en relación con el tubo que conecta la taza al tanque. En ningún caso el ramal del excusado deberá entrar en ángulo recto al ramal de los otros servicios. Es decir, que no se conectará con una "F". Todo tanque de excusado debe ser fijado a la pared por medio de tornillos que han de ser cogidos con tacos de plomo. El piso del excusado deberá ser de hormigón con acabado liso que permita su fácil aseo.

c) *Baños*: El baño debe ser provisto de sello hidráulico o columna de retención (trampa o "S" sanitaria). El desagüe del baño podrá ser de un diámetro de dos a cuatro pulgadas. El tubo de desagüe en el piso del baño debe ser provisto de una parrilla para evitar el paso de objetos de cierto tamaño que obstruyan las tuberías. La llave de paso de la regadera no debe ser colocada a una altura mayor de 52 pulgadas del piso. Las dimensiones mínimas de un cuarto de baño deben ser de un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros. La altura de la regadera debe ser de seis pies y medio.

d) *Fregadores y Lavatorios*: Es también indispensable para estos servicios, el sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). Esta trampa debe ser desmontable. La altura mínima del tubo de desagüe debe ser de 18 pulgadas. Cuando los fregadores o lavatorios sean de construcción local, es indispensable que tengan desagüe en el fondo. Los tornillos de estos servicios deberán ser fijados en la pared con tacos de plomo.

e) *Tinas para baños y para lavar*: Es indispensable en estos servicios el uso de sello hidráulico. En ningún caso se permitirá sin desagüe en el fondo.

f) *Urinales*: Deberán tener sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). Sólo se podrán permitir de azulejos o de loza con desagüe en el fondo. Su limpieza se hará por medio de tubería galvanizada con agujeros, colocada horizontalmente en la parte superior del urinal. El paso del agua deberá ser controlado por medio de una llave de paso automático. El Inspector de Sanidad suministrará los planos para la ejecución de esta obra.

g) *Ventilación*: Todo servicio sanitario debe estar dotado de ventilador. Para servicios en conjunto que no estén muy separados podrá usarse un ventilador para todos. El diámetro del ventilador debe ser por lo menos igual al diámetro del tubo de desagüe y en todo caso debe sobresalir, por lo menos, un pie del techo. Solamente en casos excepcionales, que se justifiquen por las condiciones de construcción del local respectivo, podrá usarse el ventilador dentro de los cuartos del servicio. En ningún caso debe ser colocado dentro del cuarto del servicio de manera que ocasione molestias. Los ventiladores podrán ser de hierro unidos con estopa y plomo o de tubería galvanizada. También podrá ser de terracota si está empotrado en la pared.

h) *Trampas de Grasa*: En todos los establecimientos o locales donde la abundancia de grasa lo justifique (estaciones de gas, garages, hoteles, restaurantes, etc.), debe exigirse la instalación de una trampa de grasa para que por ella pasen las aguas usadas del servicio, con exclusión de los excusados. Su construcción deberá ser de tal manera que se haga accesible a inspección y permita su aseo frecuente. No se permitirá el uso de ninguna clase de trampa que no haya sido aprobada por el Inspector de Sanidad.

i) *Instalaciones de Agua*: Solamente se podrá usar tubería galvanizada, tubería de bronce o tubería de cobre. Para la parte de la instalación que queda bajo tierra o empotrada en las paredes, no es recomendable el uso de tubería galvanizada, por su poca duración. Toda instalación de agua debe ser provista de una llave de paso colocada inmediatamente después del medidor. Toda instalación de agua debe, también, ser provista de una unión universal, instalada aproximadamente en la mitad de la instalación. Este requisito no es necesario cuando se trate de la instalación de una sola pluma (llave de chorro). En ningún caso será recibida una instalación con escapes de agua.

Artículo 10. Las disposiciones de este decreto se refieren también a las instalaciones sanitarias que se efectúen en las zonas donde no exista alcantarillado y las aguas servidas sean descargadas a un tanque séptico o a un surtidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 109 DE 1941

(DE 16 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento y se describen unas funciones.

EL PRIMER DESIGNADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. En reemplazo de la señora Cruz María Aguilar, quien ha renunciado el cargo, nómbrase a la señora Rosa Quirós de Martínez, Maestra de Oficios Domésticos del Asilo

de Nuestra Señora de los Desamparados y se le adscriben las funciones de Economa de dicho establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JOSE PEZET.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONCEDESE INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 18.—Panamá, 5 de Julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
CONSIDERANDO:

Que el señor Nicolás Singares, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2895, mediante memorial solicita que el Gobierno le reconozca el valor de 16 árboles de naranjo que se encontraban en la finca de su propiedad ubicada en el sitio denominado "Terreno de Ferrer", los cuales le fueron destruidos por la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles (Carretera Chorrera-Río Hato), del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas;

Que del informe rendido al respecto por el encargado de la Sección Cabaña-Chorrera queda comprobada la afirmación anterior;

Que de acuerdo con precedentes sentados en casos análogos, se ha fijado a cada árbol de naranjo un valor de B. 250,

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Nicolás Singares indemnización por una sola vez y a cargo del Tesoro Público, por la suma de B. 40.00 (cuarenta balboas), valor de los 16 árboles de naranjo a que se contra esta Resolución.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELVERSE CONSULTAS

RESUELTO NUMERO 120

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 120.—Panamá, 24 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Aristides Collazos con memorial fechado el 14 de mayo último, solicita que este Ministerio aclare ciertas cuestiones, relacionadas con la Ley 31 de 7 de Abril de 1941, sobre Medicinas de Patente, precisamente en sus artículos 1º, 2º y 3º,

RESUELVE:

Las medicinas de patente cuando tengan la misma base en su composición podrán introducirse en diferentes formas con una sola solicitud, siempre que se presenten las dos muestras de cada producto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º.

En relación con la consulta segunda, el Ministerio considera que tanto los hospitales de la Nación como los de índole privada debidamente reconocidos por el Estado, pueden hacer uso de la autorización de que trata el inciso 2º del Artículo 10.

Con lo que respecta a la consulta del artículo 3º, se permitirá vender como medicina de patente, únicamente aquel producto oficial que tenga amparado su nombre por una marca de fábrica o de comercio, registrado en el Ministerio respectivo, según lo dispuesto por el Artículo 2006 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 121

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 121.—Panamá, 24 de junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Manuel Sánchez con memorial fechado el 12 de mayo último, eleva consulta a este Ministerio, referente a ciertos artículos de la Ley 31 de 7 de abril de 1941, sobre medicinas de Patente;

Que el memorialista solicita las aclaraciones pertinentes a los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 10º de dicha Ley,

RESUELVE:

Con respecto a la primera aclaración solicitada, en el artículo 1º se observa que la Ley regula única y especialmente las medicinas de Patentes y las especialidades farmacéuticas, de manera que hay que atenerse exclusivamente a los productos relacionados con tales ramas.

En la segunda aclaración del artículo 1º, considera este Ministerio que la autorización que se concede para una sola de las formas de presentar el producto, no ampara la introducción y expendio de las otras formas adoptadas para dicho producto, aún cuando sean de la misma base química, sino que el expendedor debe presentar al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas dos ejemplares de cada forma de producto que desea poner a la venta.

Artículo 4º El Ministerio recabará de la Junta Nacional de Farmacia, una lista de las medicinas de Patentes que hayan obtenido autorización de dicha Junta para los efectos del artículo 4º.

El Artículo 5º es claro y su interpretación no ofrece dudas. Toda medicina de Patente que se expenda en el país, deberá llevar adherida al envase o a su envoltura exterior, una etiqueta

en castellano con la fórmula exacta del producto, el número de la autorización de venta y la fecha exacta de su autorización.

El Ministerio sin embargo, si está presto a conceder los 6 meses de término a que se refiere el artículo 12 de la misma Ley que se comenta.

En lo tocante a la consulta que se relaciona con lo ordenado por el artículo 6º, caso de una negativa por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, el interesado puede apelar al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a quien le toca en último caso, resolver lo que crea de lugar.

El artículo 10 es claro y terminante: declara exactamente que sólo los hospitales y las dependencias del Estado podrán importar medicinas de Patentes en envases de mayor capacidad que los que se ofrecen al público.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 124

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 124.—Panamá, 24 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Alicia Cataño, Técnica de Rayos "X" del Hospital "Amador Guerrero" de la ciudad de Colón, ha presentado renuncia de dicho cargo.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar las gracias a la dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 125

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 125.—Panamá, 26 de junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Aura Chávez, por motivos de orden personal, ha presentado renuncia a este Ministerio del cargo de Ayudante del Instructor de Terapia Manual, al servicio del Retiro de Matías Hernández.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar a la dimitente las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 128

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 128.—Panamá, 27 de junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Vega ha presentado renuncia del cargo de Alumno-Beca, al servicio de la División de Saneamiento, Sección de Salubridad, de este Ministerio,

RESUELVE:

Aceptar dicha renuncia y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 131

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 131.—Panamá, 1º de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos E. Briceño Y., ha presentado renuncia del cargo de Asistente Técnico del Laboratorio del Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad de Colón,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 132

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 132.—Panamá, 1º de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Emilio Ayala ha presentado renuncia del cargo de Chofer de la Sección de Salubridad, de este Ministerio,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar al dimitente las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 133

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.

Resuelto número 133.—Panamá, 2 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto Vives ha presentado renuncia del cargo de Microscopista, al servicio de la División de Saneamiento, Sección de Salubridad, de este Ministerio,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar las gracias al dimitente por los servicios prestados al frente de dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 134

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 134.—Panamá, 8 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora María D. de Ricord, por motivos de salud, ha presentado renuncia a este Ministerio del cargo de Sub-Jefe de la Lavandería, Ropería, etc., del Retiro de Matías Hernández,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar las gracias a la dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 144

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 144.—Panamá, 16 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Cruz María Aguilar, ha presentado renuncia, por el conducto regular, del cargo de Maestra de Oficios Domésticos al servicio del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia a que se contrae este Resuelto y dar las gracias a la dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 146

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.

Resuelto número 146.—Panamá, 16 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Eutropia Bonnett, ha presentado renuncia del cargo de Jefe de Dietética al servicio del Retiro de Matías Hernández,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar las gracias a la dimitente por los servicios prestados al frente de dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 147

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 147.—Panamá, 16 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que las señoras Blanca de Lombardo y Socorro B. de García, Enfermera de Salubridad y Enfermera de 4ª categoría del Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad de Colón, por su orden, han presentado a este Ministerio, por el conducto regular, renuncias de sus respectivos cargos,

RESUELVE:

Aceptar las renuncias de que se ha hecho mérito y expresar a las dimitentes las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 122

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles.—Resuelto número 122. Panamá, 24 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación fechada el 23 de los corrientes, solicita a este Ministerio el señor Luis E. Quintero, Ingeniero al servicio de la Sección de Caminos y Muelles (Carretera Chorrera-Río Hato), que se le conceda un mes de vacaciones, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo, al expresado señor Luis E. Quintero.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles.—Resuelto número 123. Panamá, 24 de junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan E. Arrocha, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en su condición de Mecánico, al servicio de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles (Carretera Chorrera-Río Hato) y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo, al expresado señor Arrocha, a partir de la fecha que determine el respectivo Jefe superior inmediato.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 127

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 127.—Panamá, 26 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido en este Ministerio solicitudes de vacaciones de los siguientes empleados del Hospital Santo Tomás, así:

Raquel de Della Cella, Enfermera de 3ª categoría;

Elvira M. Rodríguez, Enfermera de 4ª categoría;

José Félix Amado, Técnico del Laboratorio;

Roberto Ponce, Ayudante 3er. Jefe de Cocina;

Que tales peticiones encuadran dentro de las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo, a los empleados arriba mencionados, a partir de las fechas que previamente determine el Superintendente de dicha Institución.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 130

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 130.—Panamá, 1º de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Edith Polo de Saucedo, Enfermera de 2ª categoría al servicio del Hospital Santo Tomás, solicita, por encontrarse en estado grávido que se le reconozca la licencia de que trata la Ley 23 de 29 de Octubre de 1930, reglamentada por el Decreto Ejecutivo número 150-bis de 11 de Agosto de 1931, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia;

Que la solicitante acredita su estado de gravidez con certificado médico suscrito por el doctor Gaspar Arosemena,

RESUELVE:

Conceder a la expresada señora Edith Polo de Saucedo, licencia para que pueda separarse de su cargo, a partir del 15 de los corrientes, conforme lo solicita, en un todo de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 141

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 141.—Panamá, 11 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las señoritas Emilia Calderón y Luzmila Arosemena, Enfermeras de Salubridad, así como también el señor Francisco González Oliver, Inspector Ayudante de Sanidad, han solicitado a este Ministerio, por el órgano regular, que se les conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo; y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con derecho a sueldo a los empleados mencionados en el cuerpo de este Resuelto, efectivo a partir de la fecha que previamente señalen los respectivos Jefes superiores inmediatos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 143

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 143.—Panamá, 11 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido en este Ministerio, por el conducto regular, solicitudes de vacaciones suscritas así:

Rosario Lasso, Enfermera Rural de Salubridad;

Jesús María Moreno, Pintor Jefe del Hospital Santo Tomás;

Ulises Jaén Jiménez, Mayordomo del Retiro de Matías Hernández;

Berta A. Barria, Oficial de 5ª categoría del Retiro de Matías Hernández;

Leovigilda Bernal, Telefonista del Retiro de Matías Hernández;

Que tales peticiones encuadran dentro de las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo a los empleados arriba nombrados, efectivo a partir de las fechas que previamente determinen los respectivos Jefes superiores inmediatos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONCEDENSE PERMISOS

RESUELTO NUMERO 135

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 135.—Panamá, 10 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Epiménides Quintero Pinilla, mayor, casado, panameño, vecino del Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, y portador de la cédula de identidad personal N° 27-643, ha solicitado a este Ministerio con memorial de junio último el permiso correspondiente para vender medicinas de patente en un establecimiento ubicado en el expresado lugar de Las Minas;

Que está debidamente acreditado que en dicha localidad no existe ninguna botica farmacéutica, ni médico graduado;

Que de conformidad con la ley que reglamenta la materia, se puede conceder permiso para la venta de medicinas de patentes en los lugares que se encuentren en un caso igual,

RESUELVE:

Conceder al señor Epiménides Quintero Pinilla, de generales arriba anotadas, permiso para vender medicinas de patentes en el establecimiento comercial ubicado en el Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera.

El solicitante debe ponerse a tono con lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 136

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 136.—Panamá, 10 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con memorial que antecede, fechado el 14

de junio último, solicita a este Ministerio el señor Marcial Carles, que se le otorgue permiso para expender medicinas de patente en un establecimiento situado en La Pintada, Provincia de Coclé;

Que está debidamente comprobado que en dicha localidad no funciona ninguna botica, ni existe farmacéutico ni médico graduado;

Que de conformidad con la ley que reglamenta la materia, se puede conceder permiso para la venta de medicinas de patente en los lugares que se encuentren en un caso idéntico,

RESUELVE:

Conceder al citado señor Marcial Carles, permiso para la venta de medicinas de patente en el establecimiento comercial, ubicado en el Distrito de La Pintada, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

El peticionario debe ajustarse a lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 137

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 137.—Panamá, 10 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con memorial que precede fechado el 24 de junio último, solicita a este Ministerio el señor José Manuel Martínez, panameño, vecino de Tonosí y soltero, que se le conceda el permiso de que trata el artículo 29 de la Ley 24 del presente año, para vender medicinas de patentes en una tienda de comercio ubicada en el expresado lugar de Tonosí;

Que está debidamente establecido que en dicha localidad no existe ningún farmacéutico, ni médico graduado;

Que al tenor de la ley que reglamenta la materia, se puede otorgar permiso para la venta de medicinas de patente en los lugares que se encuentren en un caso igual,

RESUELVE:

Conceder al señor José Manuel Martínez, de generales expresadas, permiso para vender medicinas de patente en establecimiento comercial ubicado en el Distrito de Tonosí, jurisdicción de la Provincia de Los Santos.

El solicitante debe dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 138

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad. Resuelto número 138.—Panamá, 10 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, fechado el 28 de junio último, solicita a este Ministerio el señor Saturnino Arrocha Graell, que se le otorgue permiso para expender medicinas de patente en un establecimiento situado en San Francisco, Provincia de Veraguas;

Que está debidamente comprobado que en dicha localidad no funciona ninguna botica, ni existe farmacéutico ni médico graduado;

Que de conformidad con la ley que reglamenta la materia, se puede conceder permiso para la venta de medicinas de patente en los lugares que se encuentren en un caso igual,

RESUELVE:

Conceder al citado señor Saturnino Arrocha Graell, permiso para la venta de medicinas de patente en el establecimiento comercial ubicado en el Distrito de San Francisco, jurisdicción de la Provincia de Veraguas.

El peticionario debe ajustarse a lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 142

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.
Resuelto número 142.—Panamá, 11 de julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, fechado el 6 de mayo del presente año, solicita a este Ministerio por conducto del de Agricultura y Comercio el señor Franklin Jurado, que se le otorgue permiso para expender medicinas de patente en un establecimiento situado en La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí;

Que está debidamente comprobado que en dicha localidad no funciona ninguna botica con farmacéuticos graduados;

Que de conformidad con la ley que reglamenta la materia, se puede conceder permiso para la venta de medicinas de patentes en los lugares que se encuentren en un caso igual,

RESUELVE:

Conceder al citado señor Franklin Jurado, permiso para la venta de medicinas de patentes en el establecimiento comercial ubicado en La Concepción, Distrito de Bugaba, jurisdicción de la Provincia de Chiriquí.

El peticionario debe ajustarse a lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS

RESUELTO NUMERO 158

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 158.—Panamá, 8 de Julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Cosmetería Imperial, S. A., debidamente constituida e inscrita en el Registro Público, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "cremas para el tocador de todas clases";

Que la marca consiste en una etiqueta rectangular plateada en donde aparece impresa la frase "Crema de Plata", en el centro se ve la figura de una corona y debajo de ésta la palabra "IMPERIAL". La marca de fábrica se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Cosmetería Imperial, S. A.", domiciliada en esta ciudad.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 88 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 83

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 8 de Julio de 1941.—Caduca: 8 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 158, de esta misma fecha, una marca de fábrica la Cosmetería Imperial, S. A., domiciliada

en esta ciudad, para amparar y distinguir en el comercio cremas para el tocador de todas clases, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular plateada en donde aparece impresa la frase "Crema de Plata", en el centro se ve la figura de una corona y debajo de ésta la palabra "IMPERIAL". La marca de fábrica se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 14 de Enero de 1941 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8466 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 7 de marzo de 1941.

Panamá, 8 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 159

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 159.—Panamá, 8 de Julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Marvin Watch Co., de La Chauz de Fonds, Suiza, ha solicitado el registro de una marca ed fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio "relojes";

Que la marca consiste en la representación de la palabra "MARVIN" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "Marvin Watch Co., de La Chauz de Fonds, Suiza.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 84 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 84

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 8 de Julio de 1941.—Caduca: 8 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 159, de esta misma fecha, una marca de fábrica la Marvin Watch Co., de La Chauz de Fonds, Suiza, para amparar y distinguir en el comercio relojes, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "MARVIN" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de Enero de 1941 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8467 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de marzo de 1941.

Panamá, 8 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 160

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 160.—Panamá, 8 de Julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima National Carbon Company, Inc., organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio baterías eléctricas y celdas secas para focos de destello y para radios y otros usos;

Que la marca consiste en la representación de un "gallipollo de pelea". La marca de fábrica se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "National Carbon Company, Inc.", de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 85 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 85
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 8 de Julio de 1941.—Caduca: 8 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 160, de esta misma fecha, una marca de fábrica la National Carbon Company, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio "baterías eléctricas, y celdas secas para focos de destello y para radios y otros usos", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcriba la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un "gallipollo de pelea" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de Noviembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8483 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 2 de abril de 1941.

Panamá, 8 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha de la Patente :27 de Junio de 1941.—Caduca: 27 de Junio de 1956.

ARNULFO ARIAS,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la E. I. Du Pont de Nemours and Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 4 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que se refiere al teñido de pelo y a nuevos procedimientos y composiciones para el mismo objeto; y se relaciona en particular con el teñido del pelo humano, como el pelo de las personas vivas (según especificaciones anexas); de cuya

explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 31 de Enero de 1941 y publicada en el número 8466 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 7 de marzo de 1941.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la E. I. Du Pont de Nemours and Co., de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el 27 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio.

J. E. Heurtematte.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(de 19 de Julio de 1941)

De Colón para José A. Arosemena.

De Aguadulce para Carlos Illueca.

De Colón para Obaldía.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Al comercio en general que he comprado en esta fecha a la sociedad Chung Hermanos su establecimiento comercial de abarrotería situada en la casa número uno, esquina, formada por Calles Pablo Arosemena y Ramón M. Valdés, de esta ciudad.

Panamá, Julio 19 de 1941.

Alfredo O. Boyd.

AVISO AL PUBLICO

Por la cual MILCIADES ABEL ORTIZ hace constar que ha comprado a la señora Crescencia Chong de Siu una Lavandería y Tintorería situada en la calle 12 Oeste número 47 de esta ciudad, y llamada Lavandería DANDY. Panamá, Julio 18 de 1941.

Milciades Abel Ortiz.

3 vs.—2

— AVISO —

Para los efectos del Código de Comercio anunciamos que hemos comprado al señor Alfredo Vásquez la "Joyería Panamá", situada en Calle "C", número 27.

Panamá, Julio 22 de 1941.

"González, y González, Cía. Ltda".

— AVISO —

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he comprado el establecimiento comercial de cantina y restaurante denominado "El Campesino" que fun-

ciona en los bajos de la casa número 2 de la Calle Ramón Valdés de esta ciudad.

Panamá, Julio 21 de 1941.

Roberto Ruiz.

AVISO

Se hace saber a toda persona, compañía o corporación que haya celebrado contratos con el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para suministro de energía eléctrica, agua, prestación de servicios, etc. antes del 2 de enero del presente año, fecha en que entró en vigencia la nueva Constitución Nacional que dichos contratos son nulos todos y que, por lo tanto, deben comparecer a dicho Ministerio a la mayor brevedad posible, con el objeto de renovarlos, ya sea reformándolos, adicionándolos o aceptando los mismos para lo cual se señala el término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de este aviso.

Panamá, 17 de Julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Gerardo Garrudo Sánchez y José Pérez González han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual se denomina "Garrudo y Pérez, Compañía Limitada", tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá, y tendrá un término de duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital de la sociedad es la suma de B. 4.000.00, que han sido aportados por los dos socios por iguales partes.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de los dos socios, conjunta o separadamente.

Que la sociedad ha adquirido el establecimiento denominado "Salón Lindy", por compra efectuada al señor Gerardo Garrudo Sánchez.

Para constancia se extiende este certificado, haciéndose constar que lo anterior es un extracto de la Escritura N° 1421 de esta misma fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el 19 de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO.

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que los señores Gregorio Papa Angelkos y Manuel Ballanis, griegos, comerciantes y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio, que en esta plaza giraba bajo la razón social de "Ballanis y Angelkos, Sociedad Colectiva Limitada", asumiendo el señor Manuel Ballanis, tanto el activo como el pasivo de la sociedad.—Esta disolución se llevó a cabo mediante venta que el socio Gregorio Papa Angelkos le hizo a Manuel Ballanis, de todos sus derechos y acciones en la sociedad

mencionada. Así consta de la escritura pública número novecientos cuarenta y uno (941) de diez y ocho (18) de julio de este año.
Panamá, Julio 18 de 1941.

ROGELIO AVILA P.,
Notario Público Segundo.

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que los señores Antonio Alonso Amado Burgos, Armando Villegas Echeverri y Julio Florencio Barba Gutiérrez, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada que girará bajo la razón social de "Amado, Barba y Villegas, Compañía Limitada". El domicilio principal de la sociedad será en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares de la República y el capital social es la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) aportado por los socios por partes iguales.—El término de duración de la sociedad será de tres (3) años a partir de la fecha de la escritura de constitución, prorrogables por acuerdo entre los socios, y se dedicará a realizar toda clase de ventas, a la representación de casas nacionales y extranjeras, y cualquier otro negocio lícito. La administración de los negocios la tendrá el socio Antonio Alonso Amado Burgos; la representación legal, Armando Villegas Echeverri y el derecho al uso de la firma social, Julio Florencio Barba Gutiérrez.—Los inventarios y balances se harán cada año, y las ganancias se repartirán por partes iguales; la sociedad se disolverá por acuerdo entre los socios y por mandato de disposiciones legales. En caso de disolución, los socios serán los liquidadores de esta sociedad, y la sociedad hará sus publicaciones en la prensa local.—Así consta de la escritura pública número novecientos treinta y siete (937) de diez y siete (17) de Julio de este año.
Panamá, Julio 18 de 1941.

Rogelio Avila P.,
Notario Público Segundo

AVISO DE LICITACION

Desde la fecha, hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de JULIO del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de TREINTA CENTESIMOS DE BALBOA (B/0.30) por ración diaria de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el DESPACHO DEL SR. GOBERNADOR.

Para ser postor hábil se requiere la constancia de haber depositado en la AGENCIA DEL BANCO NACIONAL de esta ciudad, la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y esta GOBERNACION se reserva el derecho de rechazar la

propuestas que no se ajusten a las condiciones estipuladas.

Para ser válido este Contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, Junio 21 de 1941.

EMILIANO AROSEMENA,

Gobernador.

AVISO DE REMATE

Por este medio se avisa al público que se ha señalado el día once (11) de Agosto próximo, para que entre las ocho (8) de la mañana y la una (1) de la tarde se lleve a efecto, en las oficinas del Banco Nacional de Panamá, el remate de los siguientes bienes de propiedad de dicho Banco:

a) Las 11/12 partes de la Finca número 850, inscrita al Folio 224 del Tomo 16 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno denominado "El Zabino" a orillas del río Bayano.—Linderos: Norte, estero Dos Bocas hasta su cabecera y de allí línea recta a la cabecera del estero Tosanto, siguiendo éste aguas abajo hasta el río Chico; Sur, costa del Océano Pacífico; Este, río Bayano; y Oeste, río Chico.—Medidas: 500 hectáreas.—Suma fijada como base para el remate de esta finca Cuatro mil quinientos ochenta y cinco balboas B. 4.585.00).

b) Finca número 2647, inscrita al Folio 252 del Tomo 48, del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y una casa en él construída, de cuatro pisos, de concreto armado, techo con azotea impermeabilizada con felpa de asfalto, siendo las paredes principales las de la construcción que en el mismo lote existía antes.—Linderos: Norte, predio de la familia Hurtado; Sur, casa de Josefa N. de Recuero; Este, Calle Sexta; y Oeste, Calle Séptima.—Medidas: De Este a Oeste, 24 metros 8 centímetros, y de Norte a Sur, 17 metros 90 centímetros, o sean 443 metros cuadrados con 92 centímetros cuadrados.—La casa es la número 19 de la Calle Sexta de esta ciudad.—Suma fijada como base para el remate de esta finca setenta y seis mil novecientos ochenta y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B. 76.984.88).

c) Finca número 1795, inscrita al Folio 20 del Tomo 35 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y casa de mampostería de tres (3) pisos y techo de hierro acanalado.—Dicha casa es la número 14 de la Calle Sexta.—Linderos: Norte, Avenida "A"; Sur, casa de la sucesión de Carlos Icaza Arosemena; Este, casa que fué de Matilde O. de Mallet; y Oeste, Calle Sexta.—Medidas: 10 metros 90 centímetros de frente por 13 metros 65 centímetros de fondo; superficie de 148 metros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca once mil balboas (B. 11.000.00).

d) Finca número 1798, inscrita al Folio 28 del Tomo 35 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y casa de mampostería y madera de tres (3) pisos y techo de hierro acanalado.—Dicha casa es la número 11 de la Calle Quinta.—Linderos: Nor-

te, Avenida "A"; Sur, casa de la sucesión de Carlos Icaza Arosemena; Este, Calle Quinta; y Oeste, casa de Matilde O. de Mallet.—Medidas: La casa mide: 14 metros 8 centímetros de frente por 13 metros 66 centímetros de fondo.—El cañón mide: 4 metros 82 centímetros de frente por 3 metros 60 centímetros de fondo.—Superficie de 209 metros cuadrados con 74 decímetros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca nueve mil balboas (B. 9.000.00).

e) Finca número 6591, inscrita al Folio 268 del Tomo 215 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno en el Corregimiento de El Llano en el Distrito de Cnepo.—Linderos: Norte, montaña nacional Sur, río Bayano; Este, posesión de Evaristo Renis; y Oeste, posesión de Juan y Gregorio Gil.—Medidas: 10 hectáreas.—Suma fijada como base para el remate de esta finca cincuenta balboas (B. 50.00).

f) Finca número 911, inscrita al Folio 308 del Tomo 17 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y una casa en él construída, de mampostería, tres (3) pisos y techo de tejas del país situados en la Avenida "A", número 12, Barrio de San Felipe de esta ciudad.—Linderos: Norte, predio de Nicanor Arturo de Obarrio; Sur, Avenida A; Este, propiedad del citado Nicanor Arturo de Obarrio; y Oeste, propiedad de los herederos de Francisco Ardila.—Medidas: 9 metros 25 centímetros de frente por 15 metros 35 centímetros de fondo o sea una superficie de 141 metros cuadrados con 9875 centímetros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca diez mil balboas (B. 10.600.00).

g) Finca número 7895, inscrita al Folio 194 del Tomo 253 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.—Linderos: Norte, lote número 2 de Victoria Guardia de Boyd y terrenos de Dolores Guardia de Zubieta; Sur, terrenos de la Bella Vista Land Company y de Eduardo de Diego; Este, terreno de Victoria Guardia de Boyd; y Oeste, terrenos de Dolores Guardia de Zubieta y de la Bella Vista Land Company.—Medidas: Superficie de 3.089 metros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca mil veintisiete balboas con sesenta y seis centésimos (B. 1.027.66).

h) Finca número 11.317, inscrita al Folio 54 del Tomo 339 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un globo de terreno denominado "Lucha Franco del Norte", situado en el Corregimiento de Juan Díaz.—Linderos: Norte, tierras llamadas Sitio de Chilibre, de la Chilibre Land and Timber Corporation; Sur, Lucha Franco del Sur; Este, río Las Lajas y las tierras de Pan de Azúcar Adentro, de José María Goytía; Oeste, las tierras de Sitio de Chilibre de la Chilibre Land and Timber Corporation.—Medidas: 381 hectáreas con 7450 metros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca nueve mil ochocientos cuarenta balboas con cuarenta centésimos (B. 9.840.40).

i) Finca número 10.824, inscrita al Folio 276 del Tomo 330 del Registro Público, Provincia de

Panamá, la cual consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Juan Díaz, el cual tiene una superficie de 900 hectáreas y los siguientes linderos: Norte, lote número 6 y la finca de los señores José Guillermo y Samuel Lewis Jr.; Sur, lotes números 2 y 3 y el río Las Lajas; Este, las fincas de la Nación y de los señores José Guillermo y Samuel Lepis Jr.; y Oeste, los lotes números 4 y 5. Suma fijada como base para el remate de esta finca veinticinco mil setecientos veinte balboas (B. 25.720.00).

j) Finca número 7505, inscrita al Folio 32 del Tomo 247 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Juan Díaz, el cual tiene una superficie de 900 hectáreas. Linderos y medidas: Desde el punto en el camino que conduce de Panamá a Pacora equidistante entre los puentes de concreto y acero, respectivamente, construidos sobre los ríos Juan Díaz y Tapia, que señala la línea limítrofe con el predio de Josefa Chiari de Arango, hoy de sus herederos, se miden 800 metros sobre dicho camino o carretera en dirección Norte hasta el punto "A" marcado en el plano respectivo, punto que da el principio del lote que se describe. Desde este punto, por una distancia de 200 metros a lo largo de la carretera, también medidos en dirección Norte se llega al punto "B". Desde este punto y con rumbo astronómico verdadero de 75 grados 30 minutos noroeste se tira una línea de 510 metros que debe llegar al río Naranjal, demarcando así el punto "C" indicado en el plano. Desde este punto "C" se sube por el río Naranjal hasta la desembocadura de la quebrada La Bandera y luego por ésta hasta llegar al punto "D", como se indica en el plano, en la desembocadura de un chorrillo, y cuya elevación sobre el nivel de Marea Media, Plano de referencia del Canal de Panamá, debe ser de 130 pies más o menos. Desde este punto "D" por una distancia de 1840 metros y con un rumbo astronómico de 38 grados 15 minutos Noroeste se llega al punto "E" en la desembocadura de una quebrada en el río Juan Díaz. Desde aquí, por una distancia de 1210 metros y con rumbo astronómico de 52 grados Noroeste, se traza una línea que llega al punto "F", en la cabecera de una quebradita que cae al río Marie Prieta, como se puede ver en el plano. Ahora, bajando por esa quebrada hasta llegar al río Marie Prieta, y luego subiendo por éste en una distancia de 500 metros se llega a la desembocadura de otro chorrillo en el río Marie Prieta, quedando así establecido el punto "G". Desde este punto con rumbo astronómico de 32 grados con 45 minutos Sudoeste y por una distancia de 1390 metros se tira una línea que llega al punto "H", en la desembocadura de un chorrillo en la quebrada El Justo. Desde este punto se sigue por la quebrada El Justo hasta la desembocadura de éste en el río Juan Díaz y luego por éste, hasta llegar al punto "I". Desde aquí, con rumbo astronómico de 75 grados 30 minutos Sureste y por una distancia de 470 metros se tira una línea que llega al punto de partida "A". Suma fijada como base para el remate de esta finca Veinticinco mil setecientos veinte balboas con cuarenta y siete centésimos (B. 25.720.47).

k) Finca número 4825, inscrita al Folio 480 del Tomo 111 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno situado en la acera Este de la Calle 13 Oeste, Barrio de San Felipe de esta ciudad.—Linderos: Norte, solar de Andrea Calvo; Sur, casa de Simón Castillo, hoy de los herederos de Isabel Pérez de Arias; Este, Calle 13 Oeste; y Oeste, casa de Nicolás Justiniani.—Medidas: 4 metros 80 centímetros de frente por 30 metros de fondo. Suma fijada como base para el remate de esta finca mil cincuenta y ocho balboas (B. 1.058.00).

l) Finca número 5227, inscrita al Folio 178 del Tomo 149 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y cinco casas en él construidas, una de dos pisos, y las demás de uno, todas de madera y techo de hierro acanalado, situadas en la Avenida Central de esta ciudad.—La casa principal es la número 121 de la Avenida Central.—Linderos: Norte, terreno de Vicente Bonifatti; Sur, propiedad de Odilia Pérez de Estripeant, hoy de sus herederos; Este, con la Avenida Central; y Oeste, con predio de José Monteserín.—Medidas: 1.820 metros cuadrados con 59 centímetros cuadrados, como superficie del terreno sin incluir las aceras.—Suma fijada como base para el remate de esta finca sesenta y cinco mil balboas (B. 65.000.00).

m) Finca número 5177, inscrita al Folio 20 del Tomo 149 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un terreno denominado "El Palmar", ubicado en el Distrito de Chame.—Linderos: Norte, predio de Miguel Gutiérrez; Sur, camino de Las Sabanetas del Corozal; Este, manglares; y Oeste, camino al puerto de Agua Buena.—Medidas: 34 hectáreas con 7.550 metros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

n) Finca número 1890, inscrita al Folio 166 del Tomo 35 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno distinguido con el número 2, situado en Barraza. Linderos: Norte, propiedad municipal; Sur, café en proyecto; Este, propiedad municipal, lote distinguido en el plano con el número 3; y Oeste, propiedad de Lorenzo Roquebert.—Medidas: De Norte a Sur, 10 metros; de Este a Oeste, 6 metros; superficie de 60 metros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca cien balboas (B. 100.00).

ñ) Finca número 5365, inscrita al Folio 86 del Tomo 159 del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un globo de terreno en el Distrito de Balboa.—Linderos: Norte, desde la desembocadura del río Chuchi siguiendo el curso hacia el Oeste, hasta su cabecera; Sur, desde la desembocadura del río Naranjal, siguiendo su curso hacia el Oeste, hasta su cabecera; Este, desde la desembocadura del río Chuchi; y Oeste, desde la desembocadura del río Naranjal, siguiendo hacia el Nordeste hasta la cabecera del río Chuchi.—Medidas: 1.500 hectáreas.—Suma fijada como base para el remate de esta finca Setecientos cincuenta balboas (B. 750.00).

o) Finca número 6043, inscrita al Folio 144 del Tomo 195 del Registro Público, Provincia de

Panamá, la cual consiste en un globo de terreno marcado con el número uno (1) del Alto Juan Díaz, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz. Linderos: Partiendo del río Las Lajas en la cordillera, se sigue ésta hasta llegar al punto que se ha escogido en ella, equidistante entre las cabeceras del río Lajas y las cabeceras del río Tapia. Luego de ese punto descrito sigue la línea imaginaria hasta el punto equidistante entre los puentes del Juan Díaz y el río Tapia, en la carretera que conduce de Panamá a Pacora. De aquí la carretera que conduce de Panamá a Pacora hasta llegar al puente de concreto donde cruza o atraviesa dicha carretera el río Juan Díaz. Luego el río Juan Díaz hasta la Quebrada Palomas, que lleva sus aguas al río Juan Díaz y siguen las tierras por la orilla de dicha quebrada hacia el poniente hasta el paraje donde existen unos palos de barrigón, de donde corre el linderos que atraviesa por el poniente por una línea que se tira desde los expresados barrigones y pasa por la falda de Cerro Batea, quedando éste excluido como correspondiente a la Hacienda de Hato Viejo hasta ir a buscar el paso del río Las Lajas, y de aquí el mismo río Las Lajas, aguas arriba, hasta la cordillera que fué el punto de partida.—Medidas: 6.111 hectáreas con 6.000 metros cuadrados.—Suma fijada como base para el remate de esta finca seis mil balboas (B. 6.000.00).

Se admitirán posturas desde las ocho (8) de la mañana hasta las once (11) de la mañana. Las pujas y repujas, por no menos de diez balboas (B. 10.00) cada una, cuando la base del remate sea menor de mil balboas (B. 1.000.00) y por no menos de cincuenta balboas (B. 50.00) cada una, en los demás casos, tendrán lugar dentro de la última hora del remate. No se admitirá postura por suma menor de la base señalada para la venta de cada finca, y para ser postor se requiere consignar el cinco por ciento (5%) de la suma o sumas respectivas.

Se advierte que los rematantes podrán hacer un abono inicial del veinte por ciento (20%) sobre el valor del remate de la finca o fincas que les sean adjudicadas, y que el saldo que resulte quedaría garantizado con primera hipoteca y anticresis de dichas fincas, para ser pagado con los intereses, amortizaciones, plazo y demás condiciones establecidas por los reglamentos del Banco respecto de las obligaciones hipotecarias y anticréticas constituidas a su favor. El rematante que no hiciere dentro del término de cinco (5) días el abono convenido y no firmare dentro del mismo término la escritura pública en virtud de la cual se perfecciona la operación de compra-venta y de hipoteca y anticresis, perderá el cinco por ciento (5%) consignado y el derecho a la adjudicación. El Banco Nacional se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses.

Se hace constar que en cuanto a la descripción completa de las fincas puestas en remate, se tendrá en cuenta lo que conste en el Registro Público; que todas las fincas arriba descritas se venden tal como se hallan actualmente y que los gastos de escrituras e inscripción corren a cargo de los compradores.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscrito, en las oficinas del Banco en horas hábiles.

Panamá, Julio 16 de 1941.

El Secretario,

JUAN PASTOR PAREDES.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 237

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Bolívar Jurado Quintero, se ha dictado un auto que dice:

“Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, tres (3) de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Visto que a la demanda anterior, sobre petición de herencia se acompaña la prueba legal de la defunción del causante, y del parentesco en que el demandante funda su derecho, el suscrito Juez, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1624 del Código Judicial, y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del que en vida fué el señor Bolívar Jurado Quintero, desde el día nueve (9) de Enero de mil novecientos cuarenta (1940) fecha en que tuvo lugar su defunción;

Segundo: Que es su heredero ab-intestato, sin perjuicio de tercero, el señor Franklin Jurado Osorio, en su carácter de hijo legítimo del causante; y

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

El heredero declarado tiene derecho a la administración de los bienes herenciales dejados por el causante.

Notifíquese.—A. Granados.—M. A. Pérez, Secretario”.

Y para los fines legales consiguientes fijo este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy cuatro (4) de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por el término de treinta (30) días hábiles y lo entrego al interesado para que las haga publicar de conformidad con la Ley. la Ley.

M. A. Pérez J.,
Secretario.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintinueve (29) de los corrientes, para que entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, tenga lugar la venta en pública subasta del siguiente bien mueble, embargado en la ejecución seguida por Carmen Castillo contra José Agustín Urieta, que consiste en:

Un carro marca Chevrolet, modelo 36, de cuatro pasajeros, placa nacional N° 40-55, que está depositado en poder del señor Agustín Escudé. Este carro fué avaluado en la suma de ciento ochenta y siete balboas con cincuenta centésimas (B. 187.50), suma ésta que servirá de base para el remate.

Serán posturas admisibles las que cubran por lo mínimo las dos terceras partes de su valor y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el cinco por ciento (5%) de dicho avalúo, como garantía de solvencia.

Solo se aceptarán posturas hasta las cuatro de la tarde del día arriba indicado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a la pujas y repujas de los licitadores.

David, 4 de Julio de 1941.

M. A. Pérez J.,
Secretario.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, del Distrito de Montijo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Flores, cédula N° 56-98, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una yegua colorada, marcada a fuego con los siguientes ferretes: (X) en la paleta izquierda, (N) en la pulpa del mismo lado y en el anca del mismo lado este PG.

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo señor Flores, por tener como dos meses de encontrarse vagando por los alrededores de esta población sin conocersele dueño. Por cuya razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida yegua se sirva reclamarla a este Despacho. Vencido este plazo, si no se presentare reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, 12 de julio de 1941.

El Alcalde,

J. P. HERRERA.

El Secretario,

M. Restrepo O.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Veaguas, por medio del presente Emplaza a Juana Pascacio, mujer, mayor de edad, natural y vecina de Las Palmas, con residencia en el lugar de Alto de Las Huacas, y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a estar en derecho en la causa criminal que se le sigue en este Tribunal por el delito de hurto de ganado mayor, a fin de que sea notificada debidamente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra con fecha veintinueve de enero del presente año, y provea los medios

de su defensa, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra, se le nombrará defensor de ausente y se seguirá el juicio sin su intervención.

Se recurred a las autoridades de la República, tanto del orden político como judicial y a todos los habitantes del país en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y aprehender a la procesada, bajo la pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

M. J. Clavel.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Florentino Martínez, residente en la cabecera del Distrito se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro de talla mediana como de siete años de edad, marcado en la pierna derecha así: P

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Florentino Martínez, el cual se encontraba vagando en los llanos de esta población desde hace más de cuatro meses, sin conocersele dueño. Por esta razón se dispone fijar avisos en lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo, lo reclame en este Despacho. Vencido este término, sino se presentare dueño alguno se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, 3 de Julio de 1941.

El Secretario,

G. CARLES G.

Ricardo Jaén.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por

el Barrio de Bella Vista sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETA.

Tte. Crnl. N. Ardito Barleta.

El Secretario

Hernundo Lozano R.

PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA

Los recibos del Impuesto de Inmuebles correspondientes al año de 1941, en los Distritos de la Provincia de Herrera se pagarán así: del 15 de Mayo al 15 de Junio con descuento del 10%; del 16 de Junio al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la ley.

Administración General de Rentas Internas.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público:

HACE SABER:

Que en el reten de propiedad del Gobierno, en esta ciudad el 2º que se encuentra ubicado entre las calles 1ª y 2ª Este y Avenida A y B-Sur, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

1 Potranca color cañababa, 3 años de edad, marcada así:

Una Potranca color alazán frentiblanca, 3 años de edad, marcada así: E B.

Un Potrillo color melado 1½ año edad, marcado así:

Una Yegua colorada, 6 años de edad, parida de un potrillo colorado como de 1½ años, la yegua marcada así VY y el potrillo así: V

Un Caballo color colorado de 7 años marcado así: IA

Una Yegua color azulejo, de 7 años, parida de una poetrilla color negrusco de 2 meses de edad; y una potranca como 1½ años, color rocillo, marcada así: J

Un Caballo moro de 10 años, gacho de las dos orejas marcado así: 19

Una Yegua color alazán, frentiblanca, de 7 años de edad marcada así: H

Un Caballo color moro de 5 años marcado así: V

Una Yegua color azulejo, de 6 años, parida

de un potrillo marcada así:

Un Caballo color rocillo de 4 años, marcado así: Z J

Una Yegua colorada de 7 años, marcada así: E C B

Una Potranca color rocillo de 3 años, marcada así: B

Un Potrillo colorado de 2 años marcado así: B

Una Yegua mora salpicada de 6 años, parida de un potrillo de 2 meses marcada así: R

Una Yegua mora salpicada (de 4 años, cría recortada, marcada así: C A

Una Yegua negra, de 4 años, marcada así: 5

Un Potrillo colorado de 2½ años, marcado así: E I P

Una Novilla color amarillo como de 2½ años, marcada así: O-C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

— E D I C T O —

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Inocente Pimentel, varón mayor de edad, soltero, panameño, vecino del distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultor y con cédula de identidad personal N° 15-3241, ha solicitado de este Despacho para él y para sus menores hermanas Angélica y Lucila Pimentel, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Las Lajitas", ubicado en el lugar de Lolá, jurisdicción del distrito de Las Palmas, de esta provincia, que mide una superficie de once hectáreas con ocho mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (11 hts. 8650 m. c.), alindado así:

Norte, Camino de Lolá a Gaudera;

Sur, sabanas y montes libres nacionales;

Este y Oeste, Sabanas libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar este edicto en lugar público de la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta (30) días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término, y otro se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicado por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de quien se considere perjudicado en sus derechos, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Es copia.

El Oficial de Tierras, Secretario, ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdalena Díaz Ureña, a las autoridades del País y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra MAGDALENO DIAZ UREÑA y TEOFILO PARDO, por hurto pecuario, se ha dictado el siguiente auto: "Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:—Después de haberse tramitado legalmente un denuncia interpuesto por Santiago Pinilla contra Magdalena Díaz Ureña por hurto pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdalena Díaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1° de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior el 10 de febrero de este año, después de tramitada la apelación que interpusieron contra él ambos sindicados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva desde el día 7 de marzo; no así la de Magdalena Díaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, de su vecindad. De autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera nacional y en la Zona del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los esfuerzos hechos en pos de su localización. El Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Somandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afronte legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscrito, Primer Suplente del Circuito de Herrera, teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, emplaza a Magdalena Díaz Ureña, varón, mayor, panameño, soltero, cedula número 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que si no lo hiciera se le declarará rebelde como reo ausente y se le nombrará defensor de oficio con el cual se le seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su ocultamiento como indicio grave responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas a su paradero como pena de ser juzgados por encubridores; y a éstos, caualesquiera que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los familiares conocidos del citado Díaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio

y se insertará por cinco veces en la GACETA Oficial.

"Notifíquese y cópiese.

C. A. HOOPER.

Armando A. Luna, Srio."

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL. Dado en Chitré, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

Fernando J. Luna.

Srio.

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Chitré, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

Fernando J. Luna

Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 28

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Rivera, colombiano, menor de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación) y cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de impuber".

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:—El ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres fue denunciado en este tribunal José Rivera, colombiano, menor de edad, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor de nueve años de edad Ana Clara Blanco. La denunciante, señora Manuela Santoya expuso que ella era la madre de la referida menor, que el hecho ocurrió en el caserío de Vino Tinto, jurisdicción de esta provincia el cuatro de noviembre del mismo año y que la menor había nacido en La Palma, provincia del Darién el 25 de febrero de 1924.

Cuerpo del delito La comprobación del cuerpo del delito quedó plenamente establecida en el expediente por la certificación expedida por el Médico Oficial Dr. Bieberach, quien después de examinar a la menor expuso:

"Los órganos genitales externos son asiento de intensa rubicundez y bañados por un líquido de aspecto muco-purulento. La membrana Himen se encuentra desgarrado. Admite la intromisión de un cuerpo cilíndrico de cinco centímetros de circunferencia.

Estos desórdenes no datan sino de pocos días y son el resultado de violencias ejercidas sobre los mencionados órganos, (folio 6).

Personerí de la denunciante Como quiera que a la solicitud hecha por este tribunal a la oficina del Registro del Estado Civil recayó una información de que el nacimiento de la menor ofendida no se encontraba registrado el tribunal dispuso que el caso se mantuviera en suspenso hasta se llenara ese requisito.

Como el juzgador que ahora suscribe este auto no estuviera conforme con la suspensión ordenó la prosecución del negocio por medio de providencia que dice así:

"Como al revisar los expedientes mantenidos en suspenso se observa que en lo que respecta al presente no procede la suspensión de la investigación sino, de conformidad con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, investidas de oficio si efectivamente el denunciante tiene la calidad de representante legal de la menor ofendida, el suscrito dispone que el expediente vuelva a la tramitación y, por consiguiente, se tomen todas las medidas encaminadas a obtener la prueba de la personería de la denunciante, a fin de que no quede en la impunidad un delito tan grave como el de que dan cuenta las anteriores diligencias.

"Como hay informe en los autos de que la menor ofendida nació en La Palma, provincia de Darién, y de que allí fué bautizada, solicítense, ya que según informes del Registrador del Estado Civil el nacimiento no aparece inscrito en su oficina.

Obtenga la prueba en cuestión vuelva el negocio al despacho para lo que haya lugar."

Cumplido lo ordenado por el suscrito se logró obtener la prueba necesitada la cual acredita que la menor Ana Clara nació el veinticinco de del año de mil novecientos veinticuatro, que fué bautizada en La Palma por el sacerdote Antonio Anglés y que sus padres responden a los nombres de Simón Blanco y Manuela Santova.

Por consiguiente puede tenerse como probada por este medio supletorio, la personería de la denunciante.

Pruebas de cargo: Integran las pruebas de cargo contra el sindicado el testimonio de la ofendida y el del testigo presencial Toribio Palacios. También es prueba contra él su confesión de encontrarse en el lugar del hecho y su artificiosa explicación de que se encontraba en estado de embriaguez.

Ausencia del sindicado: Como el juez que inició la instrucción de este negocio, había consideración de que la personería de la denunciante no estaba comprobada en los autos, decretó la libertad del sindicado José Rivera, éste la obtuvo y en ejercicio de ella ha logrado mantenerse ajeno a las búsquedas que de él se han hecho con posterioridad, de suerte que, al entrar el suscrito a decidir del mérito del sumario no ha sido posible dar con su paradero.

Procesamiento: De conformidad con lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial en el expediente levantado hay mérito suficiente para proceder contra el sindicado y en mérito de ello, el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Rivera, colombiano, de veintitres

años de edad en esta época y de paradero ignorado por infracción del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se señala al hora de las tres de la tarde del día siete de febrero próximo. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Darío González.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y se administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiendo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

Es fiel copia de su original.

F. Navarrete.

Secretario ad-Int.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 29

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Domingo Domínguez, mayor de edad, blanco, panameño (se ignoran los demás datos de filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:—José Antonio Grimaldo fue víctima el 28 de diciembre de 1939, entre dos y tres de la tarde, en la calle 5ª y Paseo del Centenario de esta ciudad, de una brutal atentado personal del cual resultó gravemente herido, lo que ha servido de fundamento para levantamiento de las precedentes diligencias.

La investigación se encuentra agotada a juicio del señor Agente del Ministerio Público, quien por vista de fecha 1º del mes en curso pide el procesamiento del sindicado Domingo Domínguez. Como quiera que las razones aducidas por el señor Fiscal enfocan debidamente

uas constancias del expediente el suscrito considera conveniente transcribir la vista en cuestión la cual expresa:

"Señor Juez Segundo del Circuito:

"El día 28 de Diciembre, en la calle 5ª y Avenida Central de esta ciudad, fué atacado a palos y trompadas el señor José Antonio Grimaldo, por dos individuos a quien sólo conoce de vista, pero no sabe dónde residen, según dice el parte número 2205, enviado por la Segunda Sección de la Policía Nacional.

Por efectos de ese ataque a mano armada, Grimaldo resultó lesionado en la siguiente forma, de acuerdo con el Registro de Emergencia número 17, extendido por el Hospital Amador Guerrero:

"Hematoma en la cabeza. Equimosis y quimosis en ambos ojos. Equimosis y hematoma en la espalda y región glútea. Hematoma en el tobillo del pie derecho y gran sensibilidad local. Fractura del meollo externo. Contusiones múltiples. Incapacidad probable, salvo complicaciones CUARENTA DIAS".

Durante el curso de su curación la incapacidad definitiva fué fijada, según certificado número 410 (f. 27) en "10 semanas a contar de la fecha en que ingresó", quedando comprobados así el cuerpo del delito y la comparencia del Tribunal que debe conocer el caso.

Acogido el denuncia por el tribunal a su cargo, se iniciaron inmediatamente las investigaciones correspondientes, necesarias para el esclarecimiento de quién o quiénes son los responsables del delito en mención.

Refiere el ofendido señor Grimaldo, que en días anteriores al hecho que se investigan tuvo un disgusto personal con un sujeto llamado Domingo Domínguez, que no tuvo mayores consecuencias, pero que parece que éste le guardó rencor, hasta el extremo de buscarlo durante varios días con el objeto de pegarle. Que el día de los sucesos salió de su casa como a las dos de la tarde en dirección al Juzgado Segundo Municipal, donde trabaja como Oficial Mayor, pero que al llegar a la esquina de la calle 5ª y Central, recibió "un fuerte golpe por detrás y al darme vuelta ví a Domingo Domínguez con un garrote en la mano que seguía abalanzándose encima, dándome otros golpes". Que un sujeto moreno y alto que se llama Fernando "intervenía para que nadie evitara el ataque que se me hacía".

"Llamados a declarar, en el curso de la investigación, Fernando Beraty (fs. 4 y 5) y Concepción Moreno Valdés, Agente de Policía Nacional, distinguido con la placa 996 (f. 21), testigos presenciales del incidente, corroboran lo dicho por Grimaldo, afirmando que Domingo Domínguez fué el agresor y autor de las lesiones recibidas por éste, excluyendo a cualquiera otra persona como coadyuvante.

"En vista de que está comprobado el cuerpo del delito y hay testigos idóneos que señalan a Domingo Domínguez como el autor de las lesiones sufridas por José Antonio Grimaldo, pido al Tribunal, con el debido respeto, que LLAME A JUICIO al primero de los mencionados, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII, Libro II del C. F. (Fdo.) Alexis Vilá Lindo, Fiscal del Circuito."

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Domingo Domínguez, prófugo desde la comisión del delito, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese al juicio a pruebas por el término común de la causa la hora de las tres de la tarde del día nueve de junio venidero. Comuníquese nuevamente a la Policía la orden de captura del procesado.—Cópiese y Notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que lo asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciara oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial. Dado en Colón, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Int.,

F. Navarrete.

Es fiel copia de su original.

F. Navarrete.
Srio. ad-int.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 30

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lorenzo Rivas panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-1930, de este vecindario y cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Rapto y Seducción".

El auto dictado por este Tribunal dice así: Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:—El 29 de Noviembre de 1938 una señora de nombre Alejandrina del Cid se presentó a este Despacho con el objeto de formular, como en efecto formuló, el siguiente denuncia:

Soy madre de una menor llamada Barbola Prado, quien nació el veinticuatro (24) de Agosto del año de mil novecientos veintitres (1923) en María Chiquita (Distrito de Portobe-

lo) y la tuve con Rómulo Prado; hija natural. Hace como cuatro meses más o menos mi hija comenzó unas relaciones amorosas con Lorenzo Rivas, quien reside en calle 6ª casa número 5068 y Avenida Justo Arosemena (esquina), pero yo no era gustosa a esas relaciones. Hace como un mes este sujeto raptó a mi hija llevándosela para su casa y estuvo con ella hasta el domingo veintisiete de los corrientes, en la noche, fecha en que ella lo abandonó regresando a su hogar. Desde el día que mi hija desapareció hice todo lo posible para encontrarla y como ignoraba la residencia de Rivas no llegué a tener noticias de ella, sino hasta el domingo veintisiete, como dije antes. Apenas mi hija llegó a la casa la puse en confesión y me manifestó que le había pertenecido carnalmente al sitado Rivas, quien la desfloró pue shabía salido de su casa doncella. La misma noche del veintisiete fui al cuarto de Rivas en asocio de mi hija Bartola, pues fué ésta quien me indicó su residencia, y le llamé la atención a Rivas preguntándole que qué intenciones tenía con mi hija después de haberla raptado y desflorado, y me contestó que no se casaba porque tenía una mujer con tres hijos. Por tal motivo lo denuncié en este Juzgado por los delitos de "Rapto y Seducción".

La investigación se prolongó por considerable tiempo por no haberse cumplido por el Registrador del Estado Civil de las Personas la orden del Tribunal de remitir el certificado de nacimiento de la menor ofendida, cosa que se ha logrado obtener mediante nueva solicitud del señor Fiscal del Circuito quien asumió la calidad de funcionario de instrucción desde el primero de Abril del presente año. Perfeccionado con esa prueba el sumario, el señor Fiscal se ha dirigido al Tribunal en solicitud de que se abra contra el sindicado Lorenzo Rivas, por infracción de los Capítulos I y II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, estimando que hay motivos suficientes para proceder de ese modo contra Rivas por los delitos de "Seducción y Rapto".

Estudiado el caso se observa que evidentemente la menor Bartola Prado fué sustraída del hogar de su familia y mantenida durante semanas en su poder por el sindicado Lorenzo Rivas, con los fines específicos inmorales de llevar vida marital con ella de manera ilícita, es decir: sin haber contraído matrimonio con ella y sustrayéndola de la patria y potestad.

Está probado también que la menor Bartola Prado acusó al tiempo de ser examinada por el señor Carlos B. Smart (folio 5) una desfloración vieja, hecho del cual síndica como autor a Lorenzo Rivas, quien lo ejecutó, según informa la ofendida, en el cuarto a donde se la llevó y en donde la mantuvo por el tiempo que arriba se ha expresado. La desfloración de la menor en estas condiciones no constituye la comisión de un nuevo delito distinto del de "Rapto" sino una circunstancia agravante del mismo.

De acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia "se comete el delito de "Rapto" desde el momento en que el rapto se sustrae a una mujer del seno de la familia, con fines inmorales, o para casarse con ella, por medio de ame-

nazas o engaño. La Seducción es una de las distintas formas del engaño. Auto, Octubre 27 de 1933. R. J. N° 74, pág. 1959, col 2).

Esto significa, aplicado al presente caso, que la desfloración de la menor Prado atribuida a su raptor Lorenzo Rivas no constituye como antes se ha dicho, la comisión de un nuevo delito sino la ejecución total del delito de "Rapto".

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PROCESA a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero y portador de la Cédula de identidad número 47-1930, por infracción del Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión. Este juicio permanecerá abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la vista oral de la causa se señala la hora de las 3 de la tarde del día veintitrés del mes en curso. Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el Art. 2345, del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

Es fiel copia de au original.

F. Navarrete.

Srio. ad-int.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente Edicto, notifica a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero, (se ignoran los demás datos de filiación), la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "estafa".

Dicha sentencia dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Junio cuatro de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Consulta el Juez 2º del Circuito de Colón, el fallo que textualmente dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Vistos: Se ha seguido proceso contra Isaac Cohen, por el delito genérico de *estafas*, y mediante los trámites que regulan con reo ausente, por haber desaparecido el mencionado Cohen de la jurisdicción de la República desde antes de ser denunciado el caso en este Tribunal. En los autos obran siete diferentes cheques por valor de quinientos setenta balboas que el sindicado giró a favor de distintas personas pretextando tener suficientes fondos depositados en "The Royal Bank of Panama" con que responder por ellos, sin que tal aserción fuera cierta. Hay un cheque girado a favor de David Antar por treinta y cinco dólares, girado el 10 de Noviembre de 1935; otro cheque por doscientos dólares a favor de David Mizrachi, girado el 9 de ese mes; otro cheque por treinta y nueve dólares a favor de David Turge-man, girado el 1º de ese mes; otro cheque a favor de Juan Mizrachi, por noventa dólares, girado el 29 de Octubre de ese año; otro cheque Cash por dieciséis dólares, girado el 12 de Noviembre y endosado a D. Gadeloff; otro cheque por setenta y cinco dólares girado a favor de David Antar, con fecha 20 de Noviembre.

A excepción de estos dos últimos cheques los demás fueron presentados para su cobro al Banco y rechazados con la indicación o advertencia de que el girador no tenía suficientes fondos para cubrirlos.

Como quiera que el cheque girado *Cash* el día 12 de Noviembre de 1935, y endosado a Gadeloff es sólo por la suma de *diecisiete* dólares y el Banco no pudo pagarlo por no tener el girador fondos suficientes, es evidente que al haber girado el resto de los cheques, por cantidades que en algún caso ascienden a *doscientos dólares*, como el girado a favor de David Mizrachi, (folio 4) el sindicado Cohen procedió con malicia criminal tanto más notoria cuando se ausentó precipitadamente del país (folio 25) valiéndose de engaños para con las personas de quienes había recibido dinero en efectivo en cambio de sus cheques. Por estas consideraciones el Tribunal estima que el sindicado Cohen ha violado repetidamente el artículo 360 del Código Penal en relación con el artículo 24 y que, por consiguiente debe penársele con diecinueve meses y medio de reclusión y ciento sesenta y cinco balboas de multa, calificada la responsabilidad con el término medio de la pena y un aumento de la mitad. En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero y ausente a sufrir en la Colonia Penal de Coiba pena de reclusión por el término de diecinueve meses y medio, y a pagar a favor del Tesoro Nacional por vía de multa la cantidad de ciento sesenta y cinco balboas y a pagar además, por vía accesoria los gastos del proceso.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Examinado el anterior fallo por el Agente del Ministerio Público que actúa ante este Tribunal, dicho funcionario ha remitido la vista número 2059 de 18 de Abril de 1941, en la cual hace in-

teressante estudio sobre el hecho que se le imputa al reo. Sus conclusiones, desde luego, son las mismas que las del Juez Consultante. No cabe duda que el corte que se le ha dado a este proceso se ajusta a la Ley, ya que hay reunidos los elementos cuerpo del delito y responsabilidad criminal completa, requisitos esenciales para una condena al tenor de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial. El fallo, pues, es jurídico y justo. En consecuencia este Tribunal Superior, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo consultado.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—Publio Vásquez.—M. J. Jaén.—Erasmus Méndez.—Andrés Guevara, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta (30) días, hoy dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito Juez Segundo de Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Gislie, negra, antillana, de 22 años de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por este Tribunal, dice así:

Juzgado Segundo del Circuito: Colón, catorce de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Louisa Callender, apodada "Girlie", negra antillar, y de paradero desconocido se encuentra sindicada por haberle causado lesiones a Charles Foster que le incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total perpetua de la visión del ojo izquierdo. (Folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo.

Sustentan los cargos contra la Calleder los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malone y Edward Harris. Además su ocultamiento a raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por mas tiempo la decisión del mérito del sumario por pretexto de una

remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y ABRE CAUSA CRIMINAL contra la citada Louisa XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Ashton Leo Rodgers, portador de la Cédula de identidad personal N° 11-638, mayor de edad, natural y vecino de Colón, en el mes de Enero del año mil novecientos cuarenta, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, com parezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que sigue, así:

(Providencia)

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', decretése nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al juzgado en el término de doce (12) días más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese: (fdo.) González.—(fdo.) F. Navarrete, Srío ad-interim).

(Auto de enjuiciamiento)

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El 18 de enero del año en curso se suscitó una riña entre Ashton Rodgers y David Ralph Richards. A consecuencia de la misma el último recibió lesiones consistentes en herida contusa en la región superciliar izquierda y hematoma subyacente, surtió una incapacidad de veinticinco días y ha quedado con señal permanente en el rostro. (Folios 6 y 7).

Indagado Rodgers sobre la verdad de lo ocurrido, expuso que había sido injuriado de palabra y agredido por Richards, por lo cual se vio en la necesidad de defenderse y que, en el ejercicio de su defensa le causó las lesiones en referencia.

Richards, por su parte, declara que la agresión partió de Rodgers y en ello está de acuerdo el testigo presencial mencionado por ambos contrincantes, Benito Pacheco. Declara este testigo que Rodgers levantó la llave de la bomba de gasolina y le dio a David Richards en una pierna; que él trató de despartarlos, lo cual hizo, pero que nuevamente se fueron ambos a las manos y que fue entonces cuando Rodgers le dio de cabezazos a Richards, lesionándolo.

Por lo expuesto y por cuanto así lo requiere el artículo 2147 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ashton Rodgers, de 25 años de edad, de este vecindario, con cédula de identidad número 11-638, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa señálase la hora de las tres de la tarde del día once de octubre venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario).

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y suministrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si conociéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, (artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-interim,

F. Navarrete.